En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. G. M. G. B., y asistencia de los Sres. jueces de Cámara Dr. R. R. E. H. y Dr. J. A. A., para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., N. A. c/ COOPERATIVA DE AGUA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADA TILLY LTDA. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 176/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 462/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 741), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. R. E. H., Dra. G. M. G. B. y Dr. J. A. A..

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 697/703vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 705, agravios fs. 731/733). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte demandada (fs. 736/738).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el Sr. N. A. B. promovió formal demanda por daños y perjuicios contra la Cooperativa de Agua y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly Limitada (Coagua) y el Consejo de Administración que estuviere vigente hasta el mes de octubre del año 2008 y/o quien tenga facultades para

representarla jurídicamente o estar en juicio, por la que reclamó se condene a la demandada al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionara en su salud, tanto físicos como psíquicos, y que cuantificó en la suma de pesos doscientos dieciocho mil ciento dos con noventa y nueve ctvs. ($ 218.102,99) y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más los intereses y actualizaciones que pudieran corresponder, desde la fecha que motiva la demanda y hasta su efectivo pago, con costos y costas judiciales. Pidió asimismo la condena al pago del daño moral y reparación al proyecto de vida. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada Cooperativa de Agua y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly Limitada. Opuso ésta excepciones de prescripción, de falta de legitimación pasiva y de incompetencia. El tratamiento de las dos primeras fue diferido para el momento de la sentencia, mientras que a la restante no se hizo lugar. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Solicitó la citación de L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Se presentó en oportunidad el Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly Limitada. Opuso excepciones de prescripción, de falta de legitimación pasiva y de incompetencia. El tratamiento de las primeras fue diferido para el momento de la sentencia, mientras que a la restante no se hizo lugar. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Solicitó la citación de La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Se presentó la aseguradora. Opuso excepciones de prescripción, de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictar

sentencia. Negó hechos. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Producida que fue la prueba que obra en los actuados, pasaron los mismos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por las accionadas y la citada en garantía. Rechazó la demanda de pretensión indemnizatoria interpuesta por el Sr. N. A. B., contra "Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Rada Tilly Limitada", "Consejo de Administración de la "Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Rada Tilly Limitada" y "L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A.". Declaró carente de virtualidad jurídica el tratamiento de los planteos defensistas opuestos por las codemandadas y la citada en garantía. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el actor. En el marco de sus agravios atacó esencialmente que se haya hecho lugar a la excepción de prescripción y asimismo la imposición de las costas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN,

Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y advirtiendo como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la

sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión del señor juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que al momento de fundamentar los agravios que dejara expresados en escueto libelo (fs. 731/733), la apelante se limita a plantear aquella disconformidad en relación con la valoración del plexo probatorio -que en aplicación del principio de la sana crítica efectuara la sentenciante- formulando consideraciones que carecen de idoneidad en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

No puede soslayarse a ese respecto que en el caso particular, y sobre la cuestión vinculada a la prescripción de la acción intentada, vuelve la recurrente sobre idéntico planteo al que formulara al incoar la demanda, el que fuera debidamente tratado en el marco de la sentencia venida en apelación, y sobre el que el juzgador se detuviera puntualmente motivando y fundamentando en derecho la decisión a la que arribara. En efecto, el "stress laboral" que fuera denunciado al promover el reclamo afectaba al trabajador desde el año 2006, hecho conocido por éste a punto que se sometió a tratamiento psiquiátrico conforme prueba que esa parte misma aportara al proceso, razón ésta por la que toda acción fundada en aquella dolencia se encontraba prescripta al mes de

septiembre de 2009. Otra interpretación importaría la reedición a voluntad del accionante del instituto de la prescripción, de orden público.

En concreto, agrego: "Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables.
Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Reitero una vez más que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, ello no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL2002-D-239 y DJ2002-2-744).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los

requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones…" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Del análisis detenido de los actuados, he de sostener que el señor juez de grado ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma del modo que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Y lo mismo he de expresar en relación con el cuestionamiento efectuado sobre la imposición de las costas, el que no puede sostenerse en razón de su improcedencia, ello desde que el beneficio de litigar sin gastos que fuera acordado al actor no inhibe al sentenciante para la imposición de las costas, en todo caso la limitación podrá hacerse valer ante una eventual ejecución de las mismas. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que propondré sean soportadas igualmente por la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 004/2016 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso rechazar la demanda de pretensión indemnizatoria interpuesta por el Sr. N. A. B., contra "Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Rada Tilly Limitada", "Consejo de Administración de la
"Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Rada Tilly Limitada" y "La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A.".

Declaró carente de virtualidad jurídica el tratamiento de los planteos defensistas opuestos por las codemandadas y la citada en garantía.

Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 697/703).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 705.

I. Toda vez que la manda procedimental se encuentra cumplimentada (art. 165 CPr) por el primer votante, tratándose mi decisión de la segunda en orden, efectuaré un sintético detalle de las quejas.

En el memorial de agravios de fs. 731/733, como primer agravio, sostiene que la fecha adoptada por el juez *a quo* 29-3-07 es errónea como cese del tratamiento psiquiátrico, que el daño cierto, real y efectivo fue el acontecimiento –infarto- ocurrido el 25 de mayo de 2008, fue consecuencia de ello que tuvo el actor que dejar de trabajar. Segundo agravio, la imposición de las costas según el art. 69 CPr, haciendo referencia a la

posibilidad de ejecutar, encontrándose el actor con beneficio de litigar sin gastos.

Son contestados los agravios por la demandada a fs. 736/738 disintiendo en primer término de la postura del juez *a quo* y refiriéndose puntualmente al primer agravio que la consolidación del daño se produjo el día que concluyó el tratamiento psicológico. Pretende dar al infarto autonomía y carácter de accidente de trabajo como si fuera un hecho súbito y violento. El tratamiento por estrés laboral ya había concluido, transcribe el certificado acompañado a fs. 11 y remite a la pericial psicológica de fs. 636/640 señalando que no se trató de una enfermedad recidivante, el infarto fue un hecho dañoso independiente.

Sobre el segundo agravio, confunde el apelante dos institutos, el beneficio de litigar sin gastos y lo dispuesto en el art. 83 CPr y la carga en costas del art. 69 del mismo código.

II. La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al

fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general y abstractas (como ocurre en el presente memorial) los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976 - D, p.668 sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito subexamine no cumple con los recaudos del art. 268 del CPr, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea modificado sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir. Ningún argumento brinda el recurrente contra lo decidido, más allá de su expresión de oposición y su discrepancia.

Que si bien este cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el

mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. Por lo cual ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 269 CPr.

Igual suerte adversa se determina respecto del segundo agravio. La jurisprudencia y doctrina citada es inaplicable en la especie, lo cual debió advertir el propio recurrente de su lectura que el propio actor transcribió, emerge con claridad meridiana que el beneficio de litigar sin gastos no inhibe al juez de regular las costas, sino de ejecutarlas hasta que varíe la situación del beneficiario.

No puede esperarse un tratamiento por parte de esta alzada de cuestiones tan apartadas de la sentencia e incluso de las normas vigentes, por lo cual se declara desierto este segundo agravio.

Las costas de la alzada las impongo a la actora apelante vencida, conforme lo dispuesto en el art. 69 CPr. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 697/703vta.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. M. d. l. M. F., R. O. y L. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

R. R. E. H. **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara